



Ibagué - Tolima, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2022-00460-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Edwin Uriel López Yaima.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda. No obstante, las evidencias de la obtención de la dirección electrónica del demandado, arrimadas al plenario no pueden tenerse como válidas tal como pasa a explicarse.

Si bien, el demandante aportó pantallazo de un software y de lo que parece ser un documento o formulario, estos no logran demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. Es decir, las evidencias arrimadas no proveen certeza al despacho de que el demandado haya utilizado los correos indicados.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)*” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez